

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECNOVE,S.L. contra la Resolución, de 22 de agosto de 2025, del Director Gerente del Hospital Universitario La Princesa, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de aprovisionamiento, almacenaje y gestión de víveres para el Hospital Universitario de la Princesa*”, licitado por este Hospital, número de expediente P.A. 50/2025 HUP, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 12 de junio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el día 24 del mismo mes en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.058.888,06 euros y su plazo de duración será de seis meses.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. - En las sesiones celebradas por la Mesa de Contratación los días 17 y 24 de julio de 2025 se procede a la apertura, respectivamente, de los sobres que contienen la documentación administrativa y la documentación técnica relacionada con los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

El 30 de julio de 2025, el Jefe de Sección de Hostelería del Hospital, emite informe técnico en el que la empresa ALBIE, S.A. (en adelante ALBIE) obtiene 29,53 puntos y la empresa TECNOVE, S.L. (en adelante TECNOVE) obtiene 26,02 puntos.

En la sesión celebrada, el 31 de julio de 2025, por la Mesa de Contratación se acepta el informe técnico y se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación correspondiente a los criterios evaluables de forma automática y valorada la misma, se propone la adjudicación del contrato a ALBIE.

Las puntuaciones otorgadas a las licitadoras es la siguiente:

- ALBIE, S.A. obtiene una puntuación total de 95,81 puntos (66,28 puntos precio) y (29,53 puntos cualitativos).
- TECNOVE, S.L. obtiene una puntuación total de 94,47 puntos 68,45 puntos-precio) y (26,02 puntos cualitativos).

El 7 de agosto de 2025, TECNOVE solicita que se revise el informe técnico que valora los criterios evaluables mediante juicio de valor y que se le conceda acceso al expediente de contratación.

El 14 de agosto de 2025 la Mesa de Contratación, a la vista de la solicitud presentada por la recurrente, acuerda ordenar la retroacción de actuaciones para que el servicio promotor del contrato proceda a la revisión del informe técnico que valora los criterios cuya cuantificación depende de juicio de valor.

El 16 de agosto de 2025 el Jefe de Sección de Hostelería, emite un nuevo informe técnico y el 18 de agosto se concede a TECNOVE acceso al expediente de contratación.

El 21 de agosto de 2025, la Mesa de Contratación acepta la valoración realizada en el informe técnico y propone la adjudicación del contrato a ALBIE.

El 22 de agosto de 2025 el órgano de contratación adjudica el contrato a ALBIE.

Tercero. - El 12 de septiembre de 2025 TECNOVE presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 15 del mismo mes, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación y que se ordene la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de la oferta técnica, garantizando la motivación suficiente y el acceso al expediente. Subsidiariamente solicita que se valore correctamente la puntuación otorgada en el criterio 1.6. *“Desarrollo técnico”* .

El 18 de septiembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso. A petición de este Tribunal, el órgano de contratación presenta informe ampliatorio el 13 de octubre de 2025.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. ALBIE, adjudicataria del contrato, presenta alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar que de estimarse su pretensión se convertiría en adjudicataria del contrato, y en consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de agosto de 2025, notificado el mismo día, e interpuesto el recurso el 12 de septiembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que el 30 de julio de 2025 se emite el informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor en el que TECNOVE obtuvo en el criterio 1.6. “*Desarrollo técnico*” una puntuación de 2,66 puntos frente a los 4,73 puntos obtenido por la adjudicataria. A su juicio, la valoración y el análisis individual de los productos evidencia incongruencias y contradicciones internas.

Por ello, solicitó que se revisase el informe técnico y el acceso al expediente de contratación, y como consecuencia se emite un nuevo informe el 16 de agosto de 2025, que según alega la recurrente, “*asignando a TECNOVE la mayoría de las valoraciones de los productos en rojo, que según la leyenda de valoración puntuaba menos, sin motivación clara que justificara el cambio. Posteriormente, con fecha 21 de agosto de 2025, la mesa de contratación volvió a rectificar las puntuaciones, alterando de nuevo la valoración del criterio 1.6.*”.

El 18 de agosto de 2025, representantes de TECNOVE se personan en las dependencias del Hospital, para acceder a la vista del expediente de contratación, pudiendo únicamente tener acceso a un “*Listado de productos y proveedores*” tabla resumen con los productos y proveedores con lo que trabaja ALBIE, sin poder ver las fichas técnicas de las materias primas correspondiente a dicha tabla, vulnerándose el derecho de acceso previsto en el artículo 52 de la LCSP.

La puntuación total obtenida por ALBIE es de 95,82 puntos y la de TECNOVE es de 94,49 puntos, lo que supone una diferencia de apenas 1,33 puntos, derivada esencialmente del criterio 1.6 “*Desarrollo técnico*” y, en menor medida, del criterio 1.4 “*Medios humanos*”, en el que se asignó 0,5 puntos a TECNOVE y 1 punto a ALBIE sin motivación suficiente.

Señala la recurrente que, el equipo técnico de TECNOVE ha realizado un análisis exhaustivo de las puntuaciones asignadas a cada una de las 254 fichas técnicas presentadas por ambos licitadores, identificando un número significativo de incongruencia en la valoración de las ofertas. En concreto, se han detectado casos en los que productos idénticos han recibido valoraciones distintas, así como discrepancia

relevantes que evidencian que la puntuación total atribuida a TECNOVE no se corresponde con la valoración efectuada por el órgano de contratación, entre otras incidencias. Como resultado de este trabajo, adjunta un informe para su revisión y valoración.

También alega la recurrente que la Resolución por la que se adjudica el contrato no está motivada pues se limita a consignar las puntuaciones total obtenidas por los licitadores sin detallar las razones técnicas que justifican la mayor puntuación obtenida por ALBIE. Además, el criterio 1.6 “*Desarrollo técnico*” fue objeto de tres informes contradictorios en menos de un mes (30/07, 16/08, 21/08), con variaciones sustanciales y sin motivación suficiente.

Asimismo, se ha conculcado el principio de igualdad de trato y no discriminación pues se han valorado productos idénticos de forma distinta, prácticamente no se ha minorado la valoración de las fichas de los productos de la empresa ALBIE que carecen de información obligatoria sobre alérgenos y se ha exigido a TECNOVE un nivel de acreditación superior en medios humanos (criterio 1.4.) penalizándola pese a haber acreditado la titulación de los trabajadores.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En relación con lo manifestado por la recurrente sobre el acceso al expediente de contratación, el Hospital opone que según consta en el expediente administrativo, el 18 de agosto de 2025 se dio acceso a dicho expediente y la documentación técnica. Así se desprende del propio recurso que se presenta donde se afirma “*el equipo técnico de TECNOVE ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de las puntuaciones asignadas a cada una de las 254 fichas técnicas presentadas por ambos licitadores, identificando un número significativo de incongruencias en la valoración de ofertas*”.

E igualmente, también en el propio escrito del recurso, alega que “*apenas se ha penalizado las fichas de productos de la empresa ALBIE que carecían de información obligatoria sobre alérgenos*”, fichas a las que supuestamente no había tenido acceso.

Por tanto, resulta incongruente afirmar que no ha tenido acceso a esta documentación técnica.

Tampoco es cierto que la Mesa de Contratación volviese a rectificar las puntuaciones después del informe técnico de 16 de agosto de 2025. Así, solamente se produjo una revisión del informe técnico que modificó las puntuaciones inicialmente otorgadas, dando 0,02 puntos más a la recurrente y 0,01 punto más a la adjudicataria, y así se reflejó por parte de la Mesa de Contratación el 21 de agosto de 2025, como puede comprobarse en la documentación del expediente.

Al respecto, resalta el órgano de contratación, que esta modificación en el informe técnico ha supuesto que la recurrente mejore más su puntuación que la entidad adjudicataria, y no supone una variación en la entidad que resulta adjudicataria.

En definitiva, solo hay dos informes técnicos, el del 30 de julio y el del 16 de agosto. Y además, tampoco tiene sentido afirmar que son informes contradictorios, con variaciones sustanciales y sin motivación suficiente. Toda la variación que se ha producido ha sido mínima y en beneficio de la parte recurrente. Así, de los 30 puntos totales a valorar en el apartado en cuestión, TECNOVE SL pasa de tener 26'02 puntos a tener 26'04 puntos; y ALBIE pasa de tener 29'53 a tener 29'54 puntos.

Es decir, que la variación sustancial que alega la entidad recurrente es de 0,02 puntos más en su caso, o 0,01 puntos más en el caso de la adjudicataria, en una valoración sobre 30 puntos.

Sobre la falta de motivación de la Resolución en la que se adjudica el contrato, defiende el órgano de contratación que en la misma se recoge el resultado de los trámites previos del expediente de contratación, entre ellos la puntuación técnica otorgada a los licitadores a través del informe técnico que valora los criterios de adjudicación.

Dicho informe técnico, que ha sido publicado en el perfil del contratante, recoge las razones técnicas que justifican las puntuaciones otorgadas, por lo que todos los licitadores han tenido pleno conocimiento, y en consecuencia, carece de fundamento la alegada motivación insuficiente.

En relación con el argumento de la recurrente, sobre que se ha vulnerado el principio de igualdad de trato, pues se han valorado productos idénticos de forma distintas, que no se han penalizado ALBIE por presentar fichas de los productos que carecían de información obligatoria y que se ha exigido a TECNOVE un nivel de acreditación superior en el criterio de adjudicación de medios humanos, el órgano de contratación desmiente estas alegaciones pues se ha aplicado las exigencias del PPT al evaluar las proposiciones presentadas sin que se hayan vulnerado los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Asimismo, se adjunta un informe técnico del Jefe de Sección de Hostelería, en relación con el recurso interpuesto, en el que se reafirma en las puntuaciones otorgadas y en el que se explica que en el apartado “*Medios humanos*” de la oferta de TECNOVE se procedió a valorar los puntos dónde se hace “*algo de referencia a medios humanos*”. Todo ello sin especificar y presentar tanto, titulaciones y personal con el que se contara, como subrogación del personal de la empresa externa que actualmente desempeña su trabajo en las instalaciones del Hospital.

Igualmente se reafirma en la puntuación otorgada en el criterio de adjudicación 1.6. “*Desarrollo técnico*” manifestando que con motivo de una llamada realizada por la recurrente, se confirmó que había un error en la valoración de este criterio habiendo diferencias entre la puntuación otorgada y la leyenda de valoración aplicada y así expone que:

En dicha llamada se confirmó que existía un error, habiendo diferencias entre la puntuación otorgada y la leyenda de valoración aplicada. Dicho error consistía, y así se comunicó, en que se habían coloreado de color amarillo todas las casillas cuando, en realidad, solo eran 3 amarillas y, el resto de casillas coloreadas, eran de color rojo.

De ahí, que la puntuación siguiese siendo prácticamente la misma, con una pequeña diferencia que se ve y justifica más adelante.

*Al revisar la puntuación y volver a revisar casilla por casilla, nos dimos cuenta de que saltaba de la casilla 146 a la 148, faltando así el número 147. Igualmente, nos dimos cuenta que, la tarrina de tomate, carecía de asignación numérica, dándole la numeración correspondiente a 168. Por último, caímos en que también saltaba de la casilla 252 a 254, corrigiendo ese error con la numeración del 253 y quedando un total de 254 productos. **Anteriormente se tuvo en cuenta 255 productos, de ahí los 2,66 puntos obtenidos en el primer informe.***

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a dividir los 5 puntos, correspondientes a ese apartado, entre los 254 productos, dando un resultado de 0.0197 puntos por producto correcto (color blanco). Se redujo en una milésima la puntuación para productos con pequeñas deficiencias (color amarillo) y se dejó sin valorar, o valorando con 0 puntos, los productos que no valían por distintos motivos (falta de ficha técnica, variedad o calibre distinto al pedido, etc....)

Teniendo en cuenta estas valoraciones, la puntuación de este apartado quedó de la forma que sigue:

TECNOVE S.L.

133 blancos

3 amarillos

118 rojos

Arrojando así una puntuación de 2,6762 puntos que, redondeando, quedo en 2,68 puntos en la valoración del apartado 1.6- Desarrollo técnico.

ALBIE S.A.

7 blancos

246 amarillos

1 rojo

Arrojando así una puntuación de 4,7381 puntos que, redondeando, quedo en 4,74 puntos en la valoración del apartado 1.6- Desarrollo técnico”.

Asimismo, se adjunta un informe técnico complementario, del Jefe de Sección de Hostelería del Hospital:

“Como ejemplo de por qué se han puntuado a 0 las fichas marcadas en rojo y aún estado el motivo en el cuadro correspondiente del informe técnico, se procede a nombrar algunos ejemplos.

En los productos nº 2, 5 y 6 se presentan fichas de canal y no del producto solicitado, no siendo posible su valoración.

En el producto nº 11 se presentan huevos de otra talla distinta a la requerida, por lo que no es válido para las necesidades de las dietas del hospital.

En el producto nº 13 no presenta tiempo de curación, cuando es requerido un tiempo mínimo de curación de 10 meses, por lo que no se ha procedido a valorar.

En el producto nº 83 no se especifica ni categoría, ni variedad, por lo que no se ha procedido a valorar.

En el producto nº 94 se presenta un peso de 300gr, cuando el requerido podía oscilar entre 150gr y 180gr, por lo que no es válido para las necesidades de las dietas del hospital.

En el producto nº 96 se presentan fichas de otra variedad a la requerida, por lo que no ha sido posible su valoración.

En el producto nº 117 se presentan fichas de otra variedad a la requerida, por lo que no ha sido posible su valoración.

En el producto nº147(SIC141)no cumplen gramaje, presentado 70ml cuando se solicitan 100ml.

Estos son solo algunos ejemplos de por qué no se han valorado las fichas coloreadas en rojo. Como se indica al principio de esta aclaración, se puede comprobar, en el cuadro, los motivos por los que el personal de este centro implicado en la valoración de los productos, estimó oportuno pasar a valorar de esta manera, intentando velar siempre por la mejor calidad para nuestros pacientes y no dando pie a la entrada de productos que, de primera, no inspiran la confianza suficiente como para introducirlos en nuestra cocina.

Contestación a la referencia del criterio 2.1 “Solución concreta propuesta de adecuación y mejora al pliego”

Respecto al por qué de la puntuación asignada en este apartado, se procede a elaborar un listado con básica comparativa entre los equipos presentados por ambas empresas.

ABATIDOR DE TEMPERATURA NUOVAIR 15.2 (Nv) VS FAGOR (Fg) NUOVAIR -- FAGOR

Nv: guías regulables hasta 37 niveles de altura 20 – Fg: fijas, solo 10 niveles

Nv: 24 bandejas – Fg: 20 bandejas (4 menos)

Nv: potencia 5kw – Fg: potencia 2,9kw (casi la mitad de motor...) En relación a la potencia frigorífica y rendimiento no se pueden comparar.

Nv: motor semi-hermético – Fg: hermético (menor rendimiento)

Nv: válvula de expansión electrónica (15% más rendimiento) – Fg: mecánica

Producción de Nv: 90 kg a conservación y a congelación – Fg: solo 65kg a congelación

Nv: evaporador XL, control aire sistema plus (20 % más eficiencia) – Fg: no

Nv: ventiladores biónicos electrónicos de 10 a 100 % – Fg: no

Nv: Conectividad (datos en nube) – Fg: no se sabe

Nv: marco de puerta en acero inox – Fg: plástico

Nv: paneles de 70 m y superior de 90, espuma 45kg/ m³ – Fg: no sabemos (posiblemente menor)

Nv: con ruedas – Fg: no

Nv: sistema descongelación controlada en menos de 3 horas – Fg: no

Nv: sistema antibacteriano generador de iones – Fg: no

Nv: MOTOR EN LA PARTE SUPERIOR: menos calor, mejor mantenimiento, cámara más baja (ergonómica) – Fg: motor abajo, más calor, peor mantenimiento y la cámara más alta (menos ergonómica)

LAVAUTENSILIOS HOBART (Hb) vs FAGOR (Fg)

Hb: 20kw – Fg 15.9kw

Potencia calentamiento tanque: Hb 15,3kw – Fg: 10,5kw

Potencia motor Hb 5,8kw – Fg: 5,4kw

Hb: Conectividad (wifi y usb) datos enviados en tiempo real (información de consumos, errores y temperaturas) – Fg: no

Hb Sistema posicionamiento filtros (si no están bien puestos el equipo no arranca) – Fg: no tiene

Hb: 3 programas +2 programas especiales = 5 – Fg: no sabemos

Hb: Bombas en acero inox – Fg: no sabemos

Hb: atura boca de carga 860 mm Fg: no lo dice

Hb: Bombas dosificadoras detergente incluidas – Fg: no

Hb: bomba desagüe y bomba de aclarado – Fg: no dice

Hb: doble brazo en cruz acero inox rotativos sin aspersores sueltos – Fg: no dice

Hb: Programa ciclo de higiene – Fg: no

Hb: sensor de turbiedad agua (regula y optimiza el consumo de químicos) – Fg: no

Hb. Manejo con un solo botón (deja ver el momento de llenado y del ciclo de lavado) – Fg: no lo sabemos.”

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria del contrato, ALBIE, defiende en similares términos que el órgano de contratación la valoración efectuada.

Alega que se puede ver claramente que las propuestas de ALBIE, S.A. es exactamente lo solicitado en los anexos I a VIII del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que sólo hablan de alérgenos en algunos productos y no en todos. Sin embargo, el órgano de contratación lo valora en todos los productos. No obstante, este hecho al carecer de trascendencia, y no modificar el resultado de la licitación, no ha sido reclamado, para no alargar más de lo necesario un procedimiento de licitación ya bastante extenso.

En relación con la cualificación de los medios humanos defiende, tal y como consta en el informe técnico, que ALBIE aporta títulos de personal de estructura y plan de contingencia del personal, también mejora la oferta con asesoramiento técnico al personal del servicio o del Hospital.

El órgano de contratación valora mejor la oferta de ALBIE porque considera adecuadas las mejoras ofertadas por encima del mínimo exigido. Mejoras que no han sido ofertadas por TECNOVE por lo que ha sido valorada con menor puntuación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar precisar que la recurrente no realiza una solicitud expresa de vista del expediente en sede de este Tribunal pues su *petitum* se circunscribe a que se *“Ordene la retroacción del procedimiento al momento de la valoración técnica, garantizando la motivación suficiente y el acceso al expediente”* y pone de manifiesto una serie de irregularidades que han tenido lugar en el momento de vista del expediente en sede del órgano de contratación, alegando que no ha podido acceder a las fichas técnicas de los productos ofertados por la adjudicataria del contrato.

Sin embargo, de las propias afirmaciones de la recurrente, se pone de manifiesto lo contrario, cuando en el recurso alega que *“El equipo técnico de TECNOVE ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de las puntuaciones asignadas a cada una de las 254 fichas técnicas presentadas por ambos”* y que *“ A penas se ha penalizado las fichas de productos de la empresa ALBIE, las cuales carecían de información obligatoria sobre alérgenos”*. Especialmente llamativo es el hecho de que aporte junto a su recurso un anexo fotográfico de las fichas técnicas de ALBIE.

En segundo lugar, señala la recurrente que la Resolución por la que se adjudica el contrato, no detalla las razones técnicas por las que se otorga una mayor puntuación a ALBIE incumpliendo el deber de motivar dicho acuerdo y que además el informe

técnico que valora los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor es contradictorio, con variaciones sustanciales y sin motivación suficiente.

Estas alegaciones de TECNOVE no pueden tener favorable acogida, pues revisada la Resolución que acuerda la adjudicación del contrato, se constata que en ella se relatan los antecedentes de hecho y se citan los informes técnicos que han servido de base para tomar dicho acuerdo, es decir, existe una motivación *in aliunde*.

En este sentido, el Tribunal Supremo considera válida esta forma de motivación, así cabe citar su Sentencia de 11 de febrero de 2011:

“Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informe o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes contenida en el mentado artículo 89.5 ‘in fine’ ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo – sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica ‘in aliunde’ satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.

Tampoco puede predicarse del informe técnico falta de motivación, pues del análisis del mismo, que consta de 41 páginas, se constata que se han analizado cada uno de los parámetros objeto de valoración, haciendo observaciones sobre la distinta valoración de unos productos y otros. La exigencia de motivación de los actos administrativos deviene de la necesidad que los interesados tengan conocimiento de las razones que han llevado a la Administración a tomar una decisión y así poder ejercer su derecho de defensa en el supuesto de no estar conformes con esos razonamientos. Una vez más, hemos de concluir que el informe técnico está debidamente motivado, hecho que se constata de las alegaciones de la propia recurrente.

Reprocha la recurrente la existencia de hasta tres informes técnicos pero es preciso recordar que el segundo informe técnico se emite como consecuencia de su propia petición de revisión del que resulta un alza de la puntuación de las ofertas de ambos licitadores en el apartado 1.6 “*Desarrollo técnico*”, incrementándose para TECNOVE en 0,02 puntos y en ALBIE 0,01 punto, sin que afecte la puntuación total a la clasificación de las ofertas inicialmente realizada. Destacar que en este apartado 1.6. se valoran 254 productos por lo que unas desviaciones tan insignificantes no pueden interpretarse como variaciones sustanciales.

Alega TECNOVE que existe un tercer informe técnico de fecha 21 de agosto de 2025, pero tal informe no existe, pues lo que consta en el expediente de contratación es el Acta de la Mesa de Contratación, de 21 de agosto de 2025, en el que se acepta el segundo informe técnico de 16 agosto de 2025 con las diferencias de puntuación citadas anteriormente.

Por último, alega la recurrente que se ha conculcado el principio de igualdad de trato en la valoración de las ofertas pues se han valorado productos idénticos de forma distinta, además ALBIE ha presentado fichas de productos que carecen de información obligatoria sobre alérgenos sin que se le haya penalizado por ello.

En este sentido la recurrente presenta un cuadro comparativo en el que analiza las fichas técnicas de los productos de TECNOVE y ALBIE, indicando aquellas que no tienen la información sobre alérgenos. Pretende la recurrente que se penalice a ALBIE por no incluir esta información, sin embargo no indica cuál ha sido el incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas. En este sentido, procede traer a colación la consolidada doctrina de que los pliegos constituyen la ley del contrato y obliga tanto al órgano de contratación como a los licitadores.

Del cuadro comparativo presentado por la recurrente, no se desprende que se hayan puntuado de forma diferente productos iguales, de tal forma que variase su puntuación para obtener la adjudicación del contrato.

Al respecto el órgano de contratación se reafirma en la valoración. Recordar que estamos ante criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, respecto de los cuales el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica en su valoración y prima la presunción de acierto y veracidad que solo puede ser desvirtuada si la recurrente acredita un error manifiesto o arbitrariedad, circunstancia que no acontece en el presente supuesto.

En este sentido nos pronunciábamos en nuestra Resolución 5/2025, de 9 de enero *“Si el informe técnico está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de una de las partes”*.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECNOVE,S.L. contra la Resolución, de 22 de agosto de 2025, del Director Gerente del Hospital Universitario La Princesa, por la que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de aprovisionamiento, almacenaje y gestión de víveres para el Hospital Universitario de la Princesa”*, licitado por este Hospital, número de expediente P.A. 50/2025 HUP.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL